



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 2001-34-089-002-~~2020~~-00134-00
PROCESO : INCIDENTE DESACATO
INCIDENTANTE : JEINER ENRIQUE MIRANDA LOPEZ
INCIDENTADA : NUEVA EPS, Y SU ALIADO TEMPORAL S.A.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a decidir el presente incidente de desacato promovido por el señor Jeiner Enrique Miranda López contra la Nueva EPS y la empresa Su Aliado Temporal S.A., por el presunto incumplimiento de la orden impartida mediante fallo de tutela de fecha 7 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 7 de octubre de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, revocó la providencia proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2020, y en consecuencia, amparó los derechos fundamentales del actor ordenando a la empresa Su Aliado Temporal S.A, que el término de las 72 horas siguientes a la notificación de la providencia, reconocer y pagar a favor del accionante Jeiner Enrique Miranda López las incapacidades por el periodo comprendido entre el 17 y 18 de marzo de 2020 y del 14 y 15 de julio de 2020.

Así mismo, ordenó a la Nueva EPS que el término de las 72 horas siguientes a la notificación de la providencia, reconociera y pagara a favor del accionante las múltiples incapacidades generadas por el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 31 de julio de 2020.

Se observa que el 23 de junio de 2023, el accionante Jeiner Enrique Miranda López presentó incidente de desacato manifestando que las entidades accionadas no habían dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 7 de octubre de 2020, por cuanto no le han cancelado las otras incapacidades



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

generadas desde agosto hasta diciembre de 2020, lo cual afecta su mínimo vital y su vida digna, pues no puede laborar.

Por consiguiente, este despacho mediante providencia del 17 de julio de 2023, requirió de manera previa a los Gerentes de la NUEVA EPS y la empresa SU ALIADO TEMPORAL S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, informaran a esta agencia judicial las razones por las cuales no habían dado cumplimiento al fallo de tutela de Fecha 07 de octubre de 2020, proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, e informasen el nombre y cargo del funcionario obligado al cumplimiento del fallo de tutela.

La NUEVA E.P.S., por conducto de apoderado judicial, se pronunció frente al Requerimiento efectuado por este Despacho, indicando que el funcionario responsable del cumplimiento del Fallo es el Dr. Cesar Alfonso Grimaldo Duque, Director de Prestaciones Económicas del Cesar, quien se encuentra a cargo del proceso de recaudo y compensación y el superior Jerárquico, Dr. Seird Núñez Gallo, el Gerente de Recaudo y Compensación.

Igualmente, manifiesta que le dio cumplimiento al fallo de tutela, generando notificación de pago el 10 de diciembre de 2020 por valor de \$3.891.593, bajo radicado 2020VO-GRC-DP 1435604-20 *N1435604*, donde se le cancelaron las incapacidades por 17 de marzo de 2020 hasta el 31 de julio de 2020.

Frente al requerimiento, la empresa SU ALIADO TEMPORAL S.A., manifestó que dio cumplimiento al fallo de tutela en fecha 10 de noviembre de 2020, pue consignó a la cuenta bancaria del trabajador Davivienda No. 256600095556 la suma de \$107.676 por concepto de las incapacidades del 17 y 18 marzo de 2020 y 14 y 15 de julio de 2020.

Acto seguido por auto adiado 7 de septiembre de 2023 se admitió el trámite del incidente desacato, en contra del Dr. Cesar Alfonso Grimaldo Duque, Director de Prestaciones económicas del Cesar de la Nueva EPS, el Dr. Seird Núñez Gallo, en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de la misma EPS, y en contra del Representante Legal y Director de la empresa Su



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aliado Temporal S.A., o quien haga sus veces; corriéndoles traslado por el término de tres (3) días, a fin de que rindiera un informe a través del cual acreditara el cumplimiento de la orden imperativa dada en la sentencia de tutela.

La Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, por conducto de su apoderado judicial, dio nuevamente contestación a la apertura del trámite incidental, indicando que de acuerdo con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 07 de octubre de 2020, procedió al reconocimiento y pago de las incapacidades correspondiente a los periodos comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 31 de julio de 2020, y se generó notificación de pago VO - GRC - DP 1435604 - 20 *N1435604* de fecha 10 de diciembre de 2020 por valor de \$ 3.891.593, lo cual fue entregado al accionante el 15 de diciembre de 2020.

Asegura que ha dado cabal cumplimiento a la sentencia judicial y además se están realizando las gestiones administrativas internas y externas con los prestadores de los servicios que requiere el accionante.

Finalmente, la empresa SU ALIADO TEMPORAL S.A., reiteró el cumplimiento oportuno de la sentencia de tutela de fecha 07 de octubre de 2023, pues en fecha 10 de noviembre de 2020 la empresa consignó en la cuenta bancaria del extrabajador Davivienda Nro. 256600095556 la suma total de \$107.676 por concepto de pago de incapacidades. Por lo tanto, solicita se ordene el cierre del incidente de desacato.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto al trámite de incidente de Desacato y la consecuencia jurídica de sanción, resulta oportuno manifestar que La Corte Constitucional tiene decantado que:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”

“... 4.3.2. Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla...”.

De la jurisprudencia en mención tenemos que, a pesar de tener el carácter sancionatorio, la finalidad principal del incidente de desacato consiste en garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional a fin de proteger los derechos fundamentales amparados por vía de tutela.

El cumplimiento de las órdenes impartidas impide que haya lugar a sanción contra el incidentado, toda vez que, esta fue concebida como un medio para obtener el cumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, la ausencia de material probatorio que demuestre la culpabilidad del incidentado imposibilita sancionarle.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone “La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De conformidad con la norma en cita y lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU034/18, se colige que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, así:

Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante Jeiner Enrique Miranda López afirma que las entidades accionadas Nueva EPS y Su Aliado Temporal S.A., no han dado cumplimiento a la orden impartida mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 7 de octubre de 2020, pues si bien asegura le cancelaron las incapacidades hasta julio de 2020, a la fecha no le han cancelado las otras incapacidades generadas desde agosto hasta diciembre de 2020.

La entidad accionada NUEVA EPS manifestó que procedió al reconocimiento y pago de las incapacidades correspondiente a los periodos comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 31 de julio de 2020, y se generó notificación de pago VO - GRC - DP 1435604 - 20 *N1435604* de



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha 10 de diciembre de 2020 por valor de \$ 3.891.593, lo cual fue entregado al accionante el 15 de diciembre de 2020.

La entidad accionada SU ALIADO TEMPORAL S.A., aseguró que dio cumplimiento al fallo de tutela en fecha 10 de noviembre de 2020, pues consignó a la cuenta bancaria del trabajador Davivienda No. 256600095556 la suma de \$107.676 por concepto de las incapacidades del 17 y 18 marzo de 2020 y 14 y 15 de julio de 2020.

La orden constitucional impartida en el fallo de tutela del 7 de octubre de 2020, consistió en ordenar a la empresa Su Aliado Temporal S.A, que el término de las 72 horas siguientes a la notificación de la providencia, reconociera y pagara a favor del accionante Jeiner Enrique Miranda Lopez las incapacidades por el periodo comprendido entre el 17 y 18 de marzo de 2020 y del 14 y 15 de julio de 2020.

Así mismo, ordenó a la Nueva EPS que el término de las 72 horas siguientes a la notificación de la providencia, reconociera y pagara a favor del accionante las múltiples incapacidades generadas por el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 31 de julio de 2020.

Analizada la sentencia de tutela y la orden impartida a las entidades accionadas, se puede colegir que contrario a lo manifestado por el accionante, las entidades NUEVA EPS y SU ALIADO TEMPORAL S.A., no se encuentran incumpliendo la orden emitida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, pues procedieron a realizar el pago de las incapacidades ordenadas.

En efecto, se observa en los documentos obrantes en los folios 14 a 21 del archivo 13 del expediente electrónico, que mediante comunicación del 10 de diciembre de 2020 la Nueva EPS informó al accionante Jeiner Enrique Miranda López, el reconocimiento y pago de las incapacidades No. 6138396, 6138410, 6138416, 6138423, 6138427, 6138441, 6167832, 6168093, generadas entre el 17 de marzo de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, por la suma de \$3.891.593, consignadas en el banco Bancolombia el día 15 de diciembre de 2020.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, se acredita con los documentos obrantes en los folios 14 a 17 del archivo 14 del expediente electrónico, que la empresa Su Aliado Temporal S.A., el 10 de noviembre de 2020 canceló a favor del accionante Jeiner Enrique Miranda López la suma de \$107.676 por concepto de las incapacidades generadas hasta julio de 2020.

Ahora, si bien el actor reconoce que las entidades le pagaron las incapacidades generadas, su inconformidad radica en que las entidades accionadas Nueva EPS y Su Aliado Temporal S.A., no han cancelado las incapacidades generadas desde agosto hasta diciembre de 2020.

En efecto, se observa que con su escrito de incidente de desacato el accionante aporta las siguientes incapacidades:

Las incapacidades No. 0006233761 por el 1 al 30 de agosto de 2020, 0006233767 por el 31 de agosto de 2020, No. 0006345984 por 1 y el 30 de septiembre de 2020, 0006346020 por el 1 y el 15 de octubre de 2020, 00066346035 por el 16 y el 25 de octubre de 2020, 0006358942 entre el 27 de octubre y el 25 de noviembre de 2020, No. 0006447603 por los días 26 al 28 de noviembre de 2020, 0006447607 por el día 30 de noviembre de 2020, 0006461984 por el 1 de diciembre de 2020, 0006447625 por el día 2 de diciembre de 2020, y la No. 0006447343 por los días 3 al 17 de diciembre de 2020.

Al respecto, cabe advertir que, estas son nuevas incapacidades que le fueron expedidas al accionante, y que si bien respecto de estas no se evidencia que las entidades accionadas las hayan reconocido y pagado, no es menos cierto que estas incapacidades no fueron objeto de estudio en la acción de tutela interpuesta por el actor, pues allí claramente se le ordenó a las accionadas el reconocimiento y pago de las incapacidades que fueron abordadas y que se encontraban generadas hasta ese momento es decir, hasta julio de 2020, por lo que, respecto a estas incapacidades no resulta procedente indicar que las accionadas se encuentren incumpliendo el fallo de tutela mencionado.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, el actor entonces debe agotar la reclamación de pago de estas incapacidades generadas entre agosto y diciembre de 2020 ante las entidades correspondientes, y en todo caso, presentar una nueva acción de tutela donde solicite el reconocimiento y pago de estas nuevas incapacidades.

Razón suficiente para que esta agencia judicial pueda colegir que no existe mérito para seguir adelantando el trámite incidental, como quiera que en esta oportunidad no se evidencia responsabilidad subjetiva en el presunto incumplimiento endilgado a las entidades encartadas y sus agentes encargados de acatar la orden de tutela, puesto que cumplieron con el pago de las incapacidades que le fueron generadas hasta el 31 de julio de 2020 las cuales fueron ordenadas mediante la orden de tutela del 7 de octubre de 2020.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN POR DESACATO al Dr. Cesar Alfonso Grimaldo Duque, Director de Prestaciones económicas del Cesar de la Nueva EPS, al Dr. Seird Núñez Gallo, en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS, y al Representante Legal y Director de la empresa Su Aliado Temporal S.A., con ocasión de la acción de tutela promovida por Jeiner Enrique Miranda López contra la Nueva EPS y Su Aliado Temporal S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el trámite incidental y disponer el archivo del mismo junto al cuaderno principal.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese y ofíciase el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ**

LMPC

Firmado Por:
Yesika Carolina Daza Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5298900e7252ead0f41c4114851b433244b0c20a79e2f527b046e532471ce673

Documento generado en 22/09/2023 04:45:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**